En diversas fechas fueron presentadas dos Iniciativas de Decreto la primera por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**;** la segunda por los CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura**;** que contiene REFORMA Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS ALIMENTARIOS; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

Las iniciativas que se señalan en el proemio del presente, son las siguientes:

A. En fecha 05 de noviembre de 2019[1], los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, Maria Elena Gonzalez Rivera, Jose Antonio Ochoa Rodriuez, Jose Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional De La Lxviii Legislatura**;** presentaron iniciativa que contiene reformas a los artículos 296 y 299 y adiciona el artículo 297 Bis del Código Penal del Estado de Libre y Soberano de Durango, en materia de Derechos Alimentarios; bajo la siguiente exposición de motivos:

> *Proporcionar alimentos es una manifestación de la solidaridad entre los seres humanos, por la que se impone el deber de*

[1] http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA105.pdf

asistir al necesitado y con una mayor razón cuando quien lo requiere es un familiar; siendo bajo ese supuesto que la ayuda se vuelve exigible y una obligación moral se transforma en legal.

Hablando del ámbito nacional, podemos hacer referencia al contenido del artículo cuarto constitucional, mismo que instituye la obligación de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado tenderán a satisfacer el interés superior de la niñez, buscando en todo momento garantizar plenamente sus derechos, aunque el derecho alimentario no solo va dirigido a esa población sino a todo aquel que se encuentre en estado de necesidad de los mismos.

Es una obligación del Estado el garantizar el cumplimiento de las necesidades básicas de los ciudadanos, pero también lo es de los particulares, toda vez que los derechos fundamentales cuentan con una singularidad bipartita, esto es, la de ser derechos públicos subjetivos y al mismo tiempo elementos subjetivos que penetran por completo el orden legal; de lo cual se desprende que la consecución de un adecuado nivel de alimentación no concierne de manera única al Estado, ya que la satisfacción de ese derecho se encuentra implícita en el círculo familiar, entre las personas empero reglamentada por el derecho normativo.

Un cumplimiento adecuado de la obligación alimentaria se encuentra en relación directa con el derecho a un nivel de vida adecuado, a una salud óptima, a un desarrollo apropiado, entre muchos otros; y de la misma emana el deber solidario entre los miembros de una familia, cumpliendo con el requerimiento que deriva del hecho que posiciona a un acreedor alimentario en estado de necesidad o la capacidad de acceder a los medios suficientes para su subsistencia.

Las personas en general, y por el posible estado de vulnerabilidad, requieren de una protección robustecida por el

Estado para amparar y defender sus derechos, lo que debe permitir el acceso real de los ciudadanos, ante la existencia de un atributo inmanente, a vivir de forma digna.

Podemos mencionar que como parte de las observaciones que se han realizado al Estado Mexicano, entre otros, por parte del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de mayo de 1999 en materia alimentaria, se hace hincapié en su párrafo 32 que "toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso a recursos judiciales adecuados o a otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional. Todas las víctimas de estas violaciones tienen derecho a una reparación adecuada que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición. Los defensores nacionales del pueblo y las comisiones de derechos humanos deben ocuparse de las violaciones del derecho a la alimentación".

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge también como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran o se llegan a encontrar determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

Derivado de lo anterior, con la presente iniciativa de reforma se propone complementar la redacción de los artículos correspondientes al incumplimiento de la obligación alimentaria establecida en nuestro Código Penal local, para establecer la obligación de garantía mediante depósito de los adeudos por concepto de pensión alimenticia que se adjudiquen al obligado; también se agrega como agravante el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria cuando exista una sentencia a cargo del deudor alimentista, aumentando hasta en una tercera parte la condena respectiva; además de agregar como delito el incumplimiento

de la orden judicial de descuento al salario del deudor por quien tenga la facultad de hacerlo.

A. En fecha 28 de abril de 2020[2], CC. Diputados Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Esteban Alejandro Villegas Villareal, Gabriela Hernández López, Francisco Javier Ibarra Jaquez Y Sonia Catalina Mercado Gallegos, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura**;** presentaron iniciativa que contiene reforma y adición de un párrafo al artículo 299 del Código Penal del Estado de Libre y Soberano de Durango, en materia de Derechos Alimentarios; bajo la siguiente exposición de motivos:

Las cifras respecto de la desintegración familiar están en aumento, cada vez son más las parejas que deciden divorciarse, y que según lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están en pleno derecho de hacerlo solo por el hecho de quererlo, puesto que atribuirlo a una causal, coarta o menoscaba el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El problema de esta situación es que como consecuencia de estos divorcios tenemos, menores que quedan inmersos en la problemática, ya que lamentablemente el pago de una pensión alimenticia para satisfacer las necesidades básicas de los hijos, se convierte en un estira y afloja por parte de los padres en controversia, tal pareciere que este derecho fuera perteneciente a alguno de los progenitores y no un derecho prioritario y fundamental de los menores hijos.

Se sabe de diversas artimañas realizadas por parte de los obligados al pago de la pensión alimenticia, para no hacerse responsables de sus obligaciones, aun habiendo de por medio una resolución judicial que se las imponga, con mayor razón cuando no existe una de por medio.

---

2 http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA149.pdf

Un sin número de evasiones son posibles de realizar, desde cambiar de nombre propiedades para no ser embargados, declarase en estado de insolvencia, darse de alta con salarios mínimos, ocultar notificaciones, en fin, diversas acciones u omisiones que realizan para eludir su responsabilidad, y que como bien ya lo dijimos es un hecho que termina por afectar a los menores.

Corresponde entonces a nosotros como legisladores proteger y garantizar los derechos de los menores, esto es garantizar el interés superior del menor, lo cual encuentra su fundamento en el noveno párrafo del artículo 4 Constitucional el cual establece que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".*

Luego entonces la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual el Estado Mexicano formamos parte, establece respecto del Interés Superior del Menor que "Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo".

Es por ello que asumimos esta responsabilidad como Estado de garantizar el interés superior del menor, llevando a cabo las acciones que sean necesarias para la protección de ellos, tomando las acciones encaminadas a reformar nuestra legislación para obligar a los responsables alimentarios a asumir sus obligaciones.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. – A pesar de todos los discursos en contrario proferidos desde la academia por el derecho pena y la política criminal, las legislaciones se han inclinado en las últimas décadas por una ampliación del derecho penal, como movimiento expansionista, es decir "mas delitos, mas penas" y un nuevo endurecimiento de sus recursos, agudización y prolongación del aislamiento celular en las penas de prisión, disciplinas crecientes severas y hasta nuevo empelo de torturas en algunos casos.[3] Asi pues, de manera curiosa y dramática, los derechos humanos ya no son más, una barrera de contención del poder punitivo para proteger al imputado, de tal manera que a pesar de todo es preferible una "pena con derecho" a una "pena sin derecho", esto significa que el derecho penas es preferible a la violencia, pero no que el derecho penal se prolongue en esta y por medio suyo simplemente se empeore.

SEGUNDO. – Para iniciar con el respectivo estudio que nos ocupa, resulta oportuno señalar que las consecuencias jurídicas por la falta de proporcionar alimentos se pueden dividir en civiles y penales, dentro los primeros se encuentra la procedencia del divorcio necesario cuando algunos de los cónyuges no contribuyan al sostenimiento del hogar o hacia el bienestar y alimentación de lo hijos y los segundos, es decir, en materia penal, tanto la normatividad a nivel federal, además de diversas legislaciones estatales como Aguascalientes, Baja California, Campeche entre otras, tienen cierta similitud con nuestra legislación estadual, al tipificar el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar como delito el cual se configura, entre otras hipótesis, cuando el obligado a proporcionarlas sin motivo justificado deje de hacerlo, además de las penas y multas impuestas por la comisión de dicho ilícito, la reparación del daño comprenderá el pago de las cantidades no suministradas a la parte ofendida.

Al respecto de lo aludido con antelación, insertamos dos tesis jurisprudenciales, la primera en materia civil y la segunda en materia penal, ambas como correlativas a las consecuencias jurídicas por la falta de proporcionar alimentos.

Época: Novena Época
Registro: 172720
Instancia: Primera Sala

[3] Prisiones de Abu-Grhaib y Guantánamo.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 14/2007
Página: 221

PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).

De la interpretación histórico-teleológica del citado precepto, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, se concluye que el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada a criterio del juzgador, da lugar a que se actualice la causal de pérdida de la patria potestad establecida en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, pues esa conducta del deudor alimentista es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos inmersa en la figura de la patria potestad, ya que los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, por lo que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime necesarios. Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior del niño, en especial por lo que se refiere a la obligación de los padres de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo. Ahora bien, para determinar en cada caso concreto que el deudor alimentario sólo ha cumplido su obligación de manera parcial o insuficiente, es preciso que esté

determinada la respectiva pensión (provisional, definitiva o convenida por las partes), de manera que basta con que el Juez verifique que efectivamente no se ha cubierto su monto total por más de noventa días y que a su prudente arbitrio no existe una causal justificada para ello.

Contradicción de tesis 47/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 14/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria del veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Primera Sala declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 13/2012 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Época: Décima Época
Registro: 2018932
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV
Materia(s): Penal
Tesis: XXXII. J/1 (10a.)
Página: 2106

OMISIÓN DE CUIDADO E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA. EL PERIODO MATERIA DEL PROCESO POR ESTOS DELITOS, ES EL COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN LA QUE EL OBLIGADO DEJÓ DE

SUMINISTRAR ALIMENTOS AL OFENDIDO (HIJO), Y AQUELLA EN QUE SE PRESENTÓ LA DENUNCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).

La denuncia de estos delitos previstos, respectivamente, en los artículos 194 y 167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de julio de 1985, actualmente abrogado, debe indicar cuándo comenzó la omisión de cuidado o el incumplimiento de las obligaciones relativas, la cual queda delimitada por la fecha en que aquélla se presente ante el Ministerio Público investigador, excepto cuando la denunciante manifieste que ese incumplimiento cesó en fecha anterior a la presentación de la denuncia. Así, los hechos que constituyen esos delitos siempre deben ser anteriores a ésta, pues es ilegal que se tomen en consideración hechos que no fueron investigados por la Representación Social, como son los posteriores a la presentación de la denuncia, ya que la indagatoria se limita a investigar, precisamente, el incumplimiento en que podría haber incurrido el imputado por los hechos relatados en ella, pues establecer lo contrario, implicaría obligar al acusado a defenderse de hechos que no formaron parte de la denuncia y, por ende, de la investigación respectiva. Por esa razón, no puede quedar comprendido en el auto de formal prisión ni en la sentencia definitiva una omisión futura a la fecha de emisión de estas determinaciones judiciales, ya que admitir ese criterio, implicaría aceptar que el inculpado debe defenderse de una omisión futura y distinta a la que da base al proceso penal, y ello impactaría en la posibilidad de defensa. Por tanto, el periodo que debe considerarse materia del proceso debe ser el comprendido entre la fecha en que el obligado dejó de suministrar alimentos al ofendido, y aquella en que se presentó la denuncia respectiva, pues la pena impuesta debe ser congruente con la conducta por la cual se siguió proceso a una persona, esto significa que debe haber una adecuación entre el periodo por el cual se estableció el incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos y los hechos que dan base al ejercicio de la acción penal y,

posteriormente, a la acusación, de modo que ese lapso no puede ampliarse en detrimento del acusado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 243/2011. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena Rivera Barbosa. Secretario: Luis Armando Pérez Topete.

Amparo directo 149/2011. 3 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Antonio Trujillo Ruiz.

Amparo directo 636/2016. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretaria: María Lozoya González.

Amparo directo 624/2017. 30 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena Rivera Barbosa. Secretario: Raúl Díaz Figueroa.

Amparo directo 113/2018. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 18/2020, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO. – Es de advertirse que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, del que deriva que durante este acto, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. Entonces al incumplir con dicha obligación de otorgar los alimentos, esto se constituye bajo los elementos materiales que integran el tipo, los cuales son:

1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos.
2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos o de cualquier familia.
3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado.

Esto se relaciona a su vez con lo dilucidado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al insertar la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2015640
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 48, noviembre de 2017, Tomo II
Materia(s): Civil, Penal
Tesis: PC.XIV. J/7 P (10a.)
Página: 1083

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO "DEBER DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS" QUE SE REQUIERE PARA CONFIGURAR ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 220 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DERIVA DE LA LEY CIVIL Y NO DE UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

Conforme a los artículos 207, 227 y 232, fracción II (derogados), del Código Civil del Estado de Yucatán, tienen la calidad de acreedores alimentistas, entre otros, los hijos mayores de edad cuando éstos continúen estudiando algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a sus circunstancias personales, lo que evidencia que el deber de ciertas personas de proporcionar alimentos a sus hijos que se encuentren en ese supuesto, existe por mandato de ley, al ser ésta la que especifica quién tiene la obligación legal de satisfacer ciertas necesidades de otro y quién el derecho de recibir dichos satisfactores. Por tanto, para efectos de la configuración del tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 220 del Código Penal de esa entidad, que requiere que se acredite la condición de acreedor alimentario, es necesario acudir a la legislación civil, por ser ésta la que regula dicha figura. Así, tratándose de hijos mayores de edad que continúen estudiando, ese "deber" existe, porque la ley civil lo establece (artículo 207 citado) y no por un mandato judicial, en razón de que un convenio aprobado judicialmente o una sentencia que condena al pago de una pensión alimenticia no origina la obligación, sino solamente fija sus modalidades, por ejemplo, su monto, así como su lugar y fecha de pago; en consecuencia, la obligación de proporcionar alimentos no encuentra su origen en un acto jurídico específico (como la sentencia civil), sino en la ubicación de una persona como acreedor alimentario en términos de la ley civil aplicable, en virtud de que las leyes penales sancionan a los deudores cuando incumplen, independientemente de que haya o no una resolución judicial que así lo ordene, ya que basta considerar el bien jurídico tutelado por la ley penal, consistente en la integridad de los miembros que

conforman ciertas relaciones sociales, la cual puede verse amenazada, independientemente de que exista o no un mandato judicial. Lo anterior, en la inteligencia de que, de existir, la determinación judicial referida podría tomarse en consideración como un medio de prueba para demostrar el elemento "deber alimentario"; circunstancia que tampoco significa que, ante su falta, no sea posible su configuración, o que el Ministerio Público esté impedido para ejercer la acción penal, toda vez que la representación social puede demostrar tales extremos, a través de medios de prueba idóneos distintos.

PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gabriel Alfonso Ayala Quiñones, Pablo Jesús Hernández Moreno y Paulino López Millán. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Beatriz Alejandra Ojeda Pérez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis XIV.P.A.7 P (10a.), de título y subtítulo: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE CONTINÚAN ESTUDIANDO, DEBE ACREDITARSE QUE EL ACTIVO TIENE EL DEBER DE PROPORCIONARLES LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA ALIMENTARIA, ESTABLECIDO PREVIAMENTE EN UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN SEDE JUDICIAL FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3325, y

El sustentando por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 8/2017 (cuaderno auxiliar 152/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO. – Habida cuenta de lo anterior, es de mencionar que conforme a los criterios interpretativos emitidos por los Tribunales de la federación, para que se tipifique el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, resulta intrascendente la existencia o no de un juicio de alimentos, pues para integrar la figura delictiva solo se requiere la demostración del estado de abandono en que se deja a las personas con quienes se tiene la obligación legal de proporcionarles recursos para atener con quienes se tiene la obligación legal de proporcionales recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, sin motivo justificado, con independencia de que el cumplimiento de esa obligación pueda exigirse, además en la vía civil.

QUINTO. - En otro orden de ideas, ambas iniciativas son factible el tratar ambas iniciativas de proyecto de decreto, en el sentido de que persiguen un mismo fin al reiterar que el Estado de Durango se responsabiliza en *llevar a cabo acciones necesarias para obligar a los responsables alimentarios a asumir sus obligaciones,* con el objeto de *garantizar el interés superior y la protección del menor, para amparar y defender sus derechos, lo que debe permitir el acceso real de los ciudadanos, ante la existencia de un atributo inmanente, a vivir de forma digna robustecida por el Estado.*

Por los motivos antes expuestos, los presentes consideramos que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con los ajustes necesarios, es procedente, por lo que nos

permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 518

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el párrafo tercero y se adicionan un cuarto párrafo al artículo 297, se reforma y se adicionan tres incisos al artículo 299, ambos del Código Penal del estado Libre y Soberano de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 297. …

…

…

Las mismas peas se impondrán a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada. **Si la omisión en el cumplimiento de esas obligaciones alimentarias, ocurre en inobservancia de una resolución judicial ejecutoriada, las sanciones se incrementarán hasta en una tercera parte.**

Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante puede producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar por concepto de alimentos en los términos que señale el Código Civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 299. Se impondrá la pena señalada en el artículo 298 bis a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deben cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan la orden judicial de hacerlo, **o si lo realiza bajo las siguientes conductas:**

a) **Informe falsamente**.

b) **Informe un salario menor.**

c) **No reporte en su totalidad las prestaciones que integran el salario**

d) **Omita realizar de inmediato el descuento o exceda el plazo ordenado por el Juez.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA.